



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 551/2015, PROMOVIDO POR GLORIA GUADALUPE LUGO RAMOS, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE:

Auto. Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.
Visto el estado que guardan los autos y del contenido de la certificación que antecede, se advierte que las partes fueron debidamente notificadas de la resolución constitucional dictada en este juicio, en la que se **sobreseyó** el presente juicio, sin que se haya interpuesto recurso de revisión dentro del término que establece la Ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de la materia, según su artículo 2°, se declara que dicha sentencia **ha causado ejecutoria**, para todos los efectos legales correspondientes.

Conclusión a la que se arriba, sin que obste que las autoridades responsables foráneas no se encuentren notificadas de la sentencia emitida en el presente juicio, pues atendiendo al sentido de la referida sentencia, que lo fue de sobreseimiento, las autoridades responsables carecen de legitimación para promover el recurso de revisión en su contra.

Apoyan a lo anterior, los criterios que a continuación se identifican y transcriben:

"REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada.³

"AUTORIDAD RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SI LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL A QUO NO AFECTA DIRECTAMENTE AL ACTO QUE SE LE RECLAMO. El artículo 87, de la Ley de Amparo, determina que las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que a cada una de ellas se haya reclamado, de ahí, que las responsables y en general las demás partes, sólo están legitimadas a recurrir los fallos de amparo que le son adversos, por tanto si el a quo sobreseyó en el juicio, sin que la parte quejosa hubiese interpuesto recurso de revisión, es inconcuso que el hecho valer por la autoridad responsable debe desecharse porque ésta carece de legitimación para hacerlo, supuesto que el sobreseimiento es solamente desfavorable a la parte quejosa, y, por ende, no puede producir agravio alguno a la citada autoridad recurrente.⁴

Anotaciones

Se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Archivo

Virtud a lo anterior, toda vez que se advierte que el juicio de amparo en que se actúa, ha quedado definitivamente concluido, con fundamento en el artículo 214, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, procédase al **archivo definitivo** del expediente.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio de amparo se ubica en la hipótesis prevista en el punto **VIGÉSIMO PRIMERO, FRACCIÓN II**, del Acuerdo General Conjunto Numero 1/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al referirse a un juicio de amparo en el cual se dictó **sobreseimiento** y en cumplimiento a lo ordenado en el mencionado punto del propio acuerdo, **se hace constar que este**

³ Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 127/2006, Instancia: Segunda Sala, Página: 308. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁴ Jurisprudencia Tesis: XX. J/74, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 84, 83, Noviembre de 1994, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

H. Ayuntamiento Constitucional de NAVOJOA, SONORA
SINDICATURA MUNICIPAL
23 SEP 2016
13:12pm
H. Antonio...

Relato
1282A